



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISION CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Radicación: 42.947 (08-001-31-53-010-2018-00147-02)

Barranquilla, Octubre ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021.)

Acta No. 060

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante inicial contra la sentencia adiada 21 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE y en contra de la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA; proceso en el que además se formuló demanda de reconvención de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por parte de la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

II. ANTECEDENTES. -

La demanda principal encuentra su génesis en los hechos que se sintetizan así:

➤ Que, entre COMFENALCO VALLE DELAGENTE actuando en condición de contratante y FUNDECAVI en condición de contratista, se suscribió un contrato civil para la construcción de cien (100) unidades de vivienda de interés prioritario, suscribiéndose entre ellos el contrato No. 52979 del 15 de mayo de 2014, con fecha de inicio del contrato el 3 de octubre de 2014 y de finalización el 3 de julio de 2015; por valor de Tres Mil Setecientos Veintidós Millones Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos MI (\$3.722.853.333.00), constituyéndose póliza de garantía de seguros por responsabilidad contractual a favor de particulares No.CUO2835, y la póliza de R.C.E. No.RO013432 constituidas a través de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"; y para efectuar los pagos al contratista, se conformó el PATRIMONIO AUTONOMO denominado CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO LOTE ARENOSA, administrado por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., conforme al cual se giraría al contratista un anticipo correspondiente al 30% del valor de la obra para que diera inicio a los trabajos y posteriores pagos parciales supeditados al cumplimiento de los cronogramas de obra en cuanto a porcentajes de avance, previa facturación del contratista y amortización del anticipo.

➤ Que el anticipo pactado correspondió a la suma de MIL CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.116.856.000,00) que fue pagada al contratista el día 15 de agosto de 2014, con recursos públicos girados por el FONDO DE ADAPTACIÓN; efectuándose otros dos abonos correspondientes al avance de obra, representados uno en la factura No. 030 del 15 de Noviembre de 2015 por valor de MIL DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.270.609.843,00), y la factura No. 032 del 15 de Junio de 2016 por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$186.142.667,00); de cuyos pagos se descontó de manera proporcional por concepto de amortización de anticipo las sumas de \$419.301.248,00 y \$61.427.080,00 respectivamente, quedando pendiente por amortizar de los anticipos la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS

MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$636.127.672,00).

➤ Que los constantes incumplimientos por parte de FUNDECAVI, advertidas por la interventoría, respecto de los plazos y avances de obra, llevaron a las partes a suscribir seis (6) otrosíes conforme a los cuales se fue extendiendo el plazo contractual, por lo que en septiembre 17 de 2015 presentó la reclamación correspondiente ante la compañía de seguros, pero luego de negociaciones, se convino ampliar el plazo de entrega de la obra hasta el 18 de julio de 2016, extendiéndose así mismo los plazos de cubrimiento de las pólizas de seguro. Pero como quiera que se continuaba con el incumplimiento, en marzo 10 de 2016 se continuó con la reclamación efectuada en septiembre 17 de 2015. Que, en junio 8 de 2016 se efectuó reunión entre contratantes, contratista y compañía de seguros, y en aras de darle continuidad a la ejecución de las obras, se suscribió el Acta de Comité No.21 donde quedaron consignados los compromisos asumidos por el contratista demandado, y en junio 29 del mismo año se suscribió el Otrosí No.6 al contrato No.52979 mediante el cual se amplió el plazo de entrega de las obras hasta el 13 de diciembre de 2016, lo cual fue avalado por la compañía de seguros ampliando la vigencia de las pólizas, convenio éste que permitió que el contratista avanzara en la ejecución de hasta el 46.69% de las obras, pero en septiembre de 2016 el contratista suspendió los trabajos aduciendo falta de pago, lo que aduce que no es cierto, pues éste no había alcanzado un porcentaje de ejecución de obra que ameritara realizar pagos adicionales a los que ya había recibido.

➤ Que el 3 de octubre de 2016 la contratista FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y FOMENTO DEL DESARROLLO HUMANO “FUNDECAVI” solicitó que se dispusiera la suspensión del contrato, toda vez que no puede terminar la obra el 13 de diciembre de ese año; petición que no fue aceptada, toda vez que los inconvenientes de tipo económico en que la soportaba no eran imputables a COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, puesto que se le habían suministrado los recursos dinerarios necesarios para avanzar en la ejecución de la

obra; y como quiera que no se pudo llegar a un acuerdo, se solicitó a dicha contratista ceder el contrato a COMFENALCO VALLE DELAGENTE, pero el contratista exigió unas condiciones que resultaron inaceptables, desconociendo su responsabilidad en el fracaso comentado, razón por la cual, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELAGENTE en calidad de contratante, acudiendo a lo pactado en la cláusula 24 del contrato de manera unilateral dio por terminado el contrato No.52979 de 2014, comunicando tal decisión a la fundación demandada los días 13 y 30 de junio de 2017, con efectos a partir del 4 de julio del mismo año.

➤ Que, dadas esas circunstancias, la demandante deberá implementar un contrato de administración delegada, que le ocasionará gastos adicionales, pues deberá disponer de dineros para terminar la obra civil que la demandada FUNECAVIA dejó inconclusas, toda vez que la obra está ejecutada en apenas un 46.69%; y así mismo, deberá proceder a amortizar ante el FONDO DE ADAPTACIÓN los dineros del anticipo entregado a la contratista demandada; de manera que estima encontrarse afectada económicamente y que los perjuicios que le han sido irrogados por el incumplimiento en la ejecución del contrato No. 52979 de 2014, deberán ser reconocidos a su favor y ordenar su pago, a cargo de la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y FOMENTO DEL DESARROLLO HUMANO “FUNDECAVI”, y por virtud de las pólizas de seguro por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. “CONFIANZA”.

Con fundamento en lo anterior, expresa la demandante las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y FOMENTO DEL DESARROLLO HUMANO “FUNDECAVI” incumplió el contrato de construcción de viviendas de interés prioritario “VIP”, “PROYECTO LA ARENOSA No.52979”, celebrado con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE el día 15 de mayo de 2014; y que en consecuencia se decrete la terminación del aludido contrato.

2. Que se declare civil y solidariamente responsable a la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y FOMENTO DEL DESARROLLO HUMANO “FUNDECAVI” y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. “CONFIANZA” de todos los perjuicios ocasionados a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGANTE, que estima en la suma de MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.752.983.672,00), representados en a) Incumplimiento contractual en la suma de \$1.116.856.000,00 y b) Amortización anticipo la suma \$636.127.672,00; y se les ordene pagarlos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia., y

3. Que se condene a las demandadas en costas del proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL. -

La demanda correspondió por reparto al conocimiento del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida a trámite, se notificó el admisorio a las demandadas, y se accedió a la suspensión del proceso, solicitada por éstas y por la entidad demandante.

Vencido el término de suspensión, compareció a la litis la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**, asistida de apoderado judicial, contestando la demanda y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones que contra ella se formularon, aduciendo en síntesis, que no estaba demostrada la configuración del riesgo asegurado ni la cuantía del presunto daño; así como abogó por la declaratoria de inexistencia de solidaridad entre contratante incumplido y aseguradora, proponiendo para los efectos las excepciones perentorias que denominó *“Inexistencia de solidaridad, falta de acreditación de la existencia del siniestro y su cuantía, ausencia de prueba de la cuantía de la pérdida y ola consecuente exigibilidad del seguro y de los intereses moratorios, límite de la responsabilidad de la*

aseguradora, compensación, improcedencia de la afectación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, falta de legitimidad en causa de COMFENALCO para demandar a SEGUROS CONFIANZA, y la excepción genérica”.

A su turno, la **FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO — FUNDECAVI** compareció al proceso a través de apoderado judicial, oponiéndose a lo pretendido por la parte actora, pues señala que FUNDECAVI, no pudo ejecutar la totalidad de las obras en los plazos previstos en el contrato, debido al incumplimiento reiterativo e injustificado e COMFENALCO VALLE DELAGENTE, de realizar oportunamente los pagos periódicos correspondientes según los avances de obra en la forma pactada en el contrato; y al efecto propuso las excepciones de mérito que denominó *“Ausencia de responsabilidad de la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO — FUNDECAVI-, por cuanto no existe nexo de causalidad; inexistencia de la obligación de indemnizar, culpa exclusiva de la demandante, inexistencia de daño, incumplimiento del contrato por la demandante, y excepción genérica”.*

❖ DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, formuló demanda de reconvencción de responsabilidad civil contractual contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE, que se sustenta en los hechos que a seguir se compendian:

➤ Que, en efecto, el día 15 de mayo de 2.014 se suscribió entre las partes el contrato 52979, que denominaron CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO PROYECTO "LA ARENOSA" SANTO TOMAS (ATLÁNTICO), conforme al cual FUNDECAVI se obligó frente a COMFENALCO VALLE a ejecutar la construcción de cien viviendas (100) unifamiliares de interés prioritario “VIP”, fijándose como precio del contrato la suma de Tres Mil Setecientos

Veintidós Millones Ochocientos Cincuenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos MI (\$3.722.853.333.00), cuyo pago se realizaría a través de un patrimonio autónomo constituido para ello, mediante un anticipo inicial, y pagos parciales que estaban sujetos al avance de la obra y a los plazos convenidos.

➤ Que, COMFENALCO de manera irregular e injustificada, obstaculizó el pago del anticipo y de los avances de obra en la forma pactada, pues respecto de lo primero, a pesar que el contrato 52.979 fue firmado el día 15 de mayo de 2.014, sólo pudieron iniciarse las obras el día 14 de noviembre de 2.014, con ocasión del pago tardío del anticipo; y en torno de lo segundo, el pago de \$744.570.667.00, que correspondían a un avance parcial por los porcentajes de obra ejecutada, como fue debidamente autorizado y avalado por la INTERVENTORIA DE LA OBRA, fue dilatado por la demandada en reconvención, a tal punto que a pesar de las diversas labores de cobro, no se obtuvo el pago de las facturas que representaban tal rubro, lo cual impidió la continuidad de los trabajos contratados.

➤ Que, COMFENALCO, de manera ilegal procedió a dar por terminado el contrato de forma unilateral, sin que hubiera razón que lo justificara; pues se alegó una cláusula contractual que no era aplicable, pues el contrato permitía a la contratante dar por terminado el contrato de forma unilateral y sin que hubiera lugar a indemnización de perjuicios, "*Si por culpa de EL CONTRATISTA no se da inicio a los trabajos dentro del plazo estipulado...*" y como quiera que las obras ya estaban adelantadas en un porcentaje considerable, la cláusula aludida no tenía aplicación.

Bajo esa egida, expresa las siguientes pretensiones:

1. **PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que se declare que COMFENALCO VALLE DELAGENTE incumplió el contrato de construcción aludido, y que en consecuencia se declare terminado, y se condene a la citada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR a pagarle la suma de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL

DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.844.217.299,00) M.L., por concepto de indemnización de perjuicios materiales causados por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO "FUNDECAVI", a título de daño emergente y lucro cesante; así como al pago de la cláusula penal pactada en la cláusula veintinueve, del 30% del valor total del contrato, que equivale a la suma \$1.116.855.999,99; y los perjuicios morales en la cantidad que resulte acreditada.

2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

- a) Que se declare el incumplimiento contractual de COMFENALCO respecto del contrato No.52979 de mayo 15 de 2014; y en consecuencia se declare la terminación de dicha convención, y se condene a la demandada en reconvención a reembolsar a la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO "FUNDECAVI", todos los costos en los que la fundación incurrió en la construcción de la obra a que se refiere el Contrato 52979 de 15 de mayo de 2014 de Construcción De Vivienda De Interés Prioritario Proyecto "La Arenosa" - Santo Tomas (Atlántico), los cuales ascienden a la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$313.266.979,00) M.L.;
- b) Que se condene a la demandada en reconvención a pagarle las sumas de dinero que corresponden a los trabajos efectuados y dejados de pagar, que ascienden a la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$744.570.667,00) m.l., y
- c) Que se condene a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUSA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE a pagarle todas las cuantías dinerarias que FUNDAVI pudo haber ganado en el desarrollo del Contrato No.52979 de mayo 15 de 2014, que estima en la suma de

CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES NOVENTA Y CUATRO ML
TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$414.094.320,00) m.l.

3. PRETENSIONES COMUNES A LA PRINCIPAL Y SUBSIDIARIAS.

- a) Que, sobre las condenas dinerarias impuestas, se ordene el pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, liquidados hasta que se efectúe el pago correspondiente, debidamente actualizadas.
- b) Que se condene a la demandada en reconvención a pagarle la cláusula penal, establecida en el numeral 29 del Contrato No. 52979 de mayo 15 de 2014, que asciende a la suma de MIL CIENTO DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS C8NCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.116.856.000,00) m.l.
- c) Que se condene a la demandada en reconvención en costas del proceso.

Surtidos los traslados de ley de las excepciones propuestas por los sujetos procesales, se realizó la audiencia inicial correspondiente, en la que se practicaron los interrogatorios del Dr. MAURICIO MORENO CASAS, representante legal de COMFENALCO VALLEDELAGENTE; de la Dra. IVETTE ALICIA SALAS RODRIGUEZ representante legal de FUNDECAVI; y de la Dra. MONICA LILIANA OSORIO representante legal para asuntos judiciales de la ASEGURADORA CONFIANZA. Posteriormente se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se escucharon los testimonios de los señores HERNANDO LONDOÑO JARAMILLO, DANIEL ISAAC CHAMS CHEDRAUI, JORGE ENRIQUE ESCAFF CUSSE, IVAN JAVIER BOSSIO ANGULO, y ANTONIO ATENCIA PALLARES; así mismo se interrogó al perito ALFONSO CUENTAS MERCADO, para efectos de la contradicción del dictamen aportado por FUNDECAVI. La diligencia se suspendió y fue reanudada en fecha posterior, donde se dio por concluido el período probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y se dictó sentencia de primera instancia.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

El juez a-quo culminó la instancia con sentencia fechada 21 de septiembre de 2020, desestimatoria de todas las pretensiones de la demanda principal incoada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE; y estimatoria de las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO FUNDECAVI, declarando resuelto el contrato de obra civil No. 52979 del 15 de mayo de 2014, celebrado entre dicha entidad y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLEDELAGENTE por incumplimiento de COMFENALCO, condenando a ésta última a pagar a la demandante en reconvención los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente en cuantía de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES DIECINUEVE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$488.019.088,00) m.l., y por concepto de lucro cesante en cuantía de QUINIENTOS VEINTIOCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS (\$528.086.070,00) m.l., más los intereses legales liquidados a partir de la ejecutoria de la sentencia, más las costas del proceso.

Para arribar a tal conclusión, expuso el juez a-quo que de las pruebas documentales allegadas por las partes, se puede concluir que por expresa convención contractual, consagrada en la cláusula 12 del convenio, el pago del anticipo de la obra sería cancelado al contratista por parte del PATRIMONIO AUTONOMO denominado CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO LOTE ARENOSA, administrado por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con los recursos que le girara la entidad estatal denominada FONDO DE ADAPTACIÓN, previo visto bueno emitido por COMFENALCO VALLE DELAGENTE en calidad de Operador Zonal del Fondo de Adaptación, de manera que era COMFENALCO la entidad que debía certificar los avances de obra para que se realizaran los pagos en los porcentajes pactados, y era COMFENALCO la entidad que además, debía gestionar el pago oportuno de los recursos que el contratista debía recibir en el curso de desarrollo de la obra, conforme a los avances de la misma.

Que en tal escenario, si bien las obras contratadas tienen su origen en los esfuerzos del Estado Colombiano por mitigar los efectos dañinos que dejó la ola invernal en muchas regiones del País, incluido el Departamento del Atlántico, no es menos cierto que COMFENALCO VALLE DELAGENTE, como operador zonal, recibió autorización para subcontratar, y con base en dicha facultad, suscribió un contrato de obra civil, netamente privado, con FUNDECAVI, contrato que dicho sea de paso, fue redactado exclusivamente por COMFENALCO VALLE DELAGENTE, en el cual se consignaron variadas obligaciones a cargo de la caja de compensación familiar, de las que destaca gestionar ante el Fondo de Adaptación el pago oportuno de los recursos al contratista, teniendo incluso la facultad de suspender el contrato en caso de que hubiesen demoras en dichos giros.

Que, teniendo esas obligaciones a su cargo, COMFENALCO VALLE DELAGENTE incurrió en dilaciones injustificadas, que derivaron en la imposibilidad de ejecución del contrato en los tiempos pactados, tales como el retraso en el pago del anticipo que se efectuó cuatro (4) meses después del inicio de obra, y la dilación en los pagos parciales por avance de obra, pues está demostrado 1) Que desde el 3 de abril de 2015 la contratista radicó ante COMFENALCO la factura No. 025 en la que se cobraba el primer avance por haberse alcanzado el 25% de ejecución la obra, factura que estaba soportada por el informe de interventoría No. 5, que certifica que la obra estaba avanzada en un 30.59%, y pese a ello esta factura no fue pagada; 2) Que, por el mismo concepto, y en fechas posteriores, se radicaron sendas facturas que a la postre fueron devueltas e impagadas por la empresa contratante, hasta que se presentó una nueva factura, ya no cobrando por el 25% de avance, sino cobrando por el 34.13%, sustentado en el informe de interventoría No. 6 de mayo de 2015, y el pago de dicho avance de obra sólo se autorizó por COMFENALCO en el mes de diciembre de 2015 y se materializó el día 14 de enero del año siguiente, lo que resulta indicativo de que entre la radicación de la factura y la autorización de pago de esas obras por COMFENALCO, transcurrieron siete (7) meses, sin que se justificara en el plenario la demora; 3) Que, la factura No. 32 fue presentada al cobro por el contratista en varias

oportunidades, por haber alcanzado a 1º de noviembre de 2016 un avance de obra del 59.13% como certificó el Interventor, sin que se efectuara el pago; 4) Que igual sucedió con la factura No. 34, que siendo presentada ante COMFENALCO para su aprobación en el mes de agosto, sólo fue remitida por la caja de compensación ante el FONDO DE ADAPTACIÓN en el mes de noviembre del mismo año, ocasionando con esto que no se pudiera pagar la factura en ese año fiscal, sin que COMFENALCO explicara las causas de la demora en la gestión, factura que a la fecha aún no ha sido pagada y que dio lugar por la falta de pago de la factura No.032 que FUNDECAVI solicitara la suspensión del contrato; 5) Que aunque se pactó el plazo de entrega de la obra para diciembre 13 de 2016, la misma fue suspendida de hecho por el contratista, en septiembre de aquel año, ante el no pago de la factura No.034. Que, de todo ello emerge que la causa efectiva del retardo en el avance de la obra conforme a lo programado fue la mora en los pagos correspondiente de acuerdo con el avance de las obras, que fue una omisión del contratante que obstaculizó el desarrollo normal de la obra, de manera que el incumplimiento contractual es imputable a COMFENALCO, que no demostró gestión eficiente para garantizar el giro de los recursos.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

La sentencia de primera instancia fue impugnada por la parte demandante inicial y demandada en reconvención; con fundamento en las razones que se sintetizan así:

1. Que el juzgador de primer grado realizó una indebida valoración probatoria, pues pese a estar plenamente demostrado que el único responsable del incumplimiento contractual es la demandada FUNDECAVI, debido a que la ejecución de las obras contratadas se paralizó desde el mes de septiembre de 2016, como se observa en los informes de seguimiento efectuados por la Interventoría de Obra, y como surge del testimonio de su Gerente señor Hernando Londoño, el Juez no tomó en consideración para resolver, que para la fecha de suspensión material de las obras, éstas se encontraban con un

avance del 38% cuando lo pactado a esa fecha es que debía estar en un 64%, lo que denota un retraso de por lo menos el 26%;

2. Que, obvió el Juez que FUNDECAVI mediante comunicado del 9 de junio de 2017 (CMFV-49466), manifestó que carecía de capacidad financiera para ejecutar las obras en los términos pactados en el Contrato de Obra No. S-52979, dejándolas inconclusas en septiembre de 2016, lo que a no dudarlo indica que fue FUNDECAVI quien suspendió de manera súbita y unilateral la construcción de las viviendas, estableciéndose así el nexo de causalidad entre su incumplimiento injustificado y los perjuicios asumidos por COMFENALCO;
3. Que, el Juez indica en la sentencia apelada que la suscripción de los Otrosíes implica purga de la mora imputable al contratista, conclusión que en su sentir es contraria al ordenamiento jurídico, pues el contrato y sus Otrosíes son ley para las partes, de conformidad a lo estipulado en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, y en cada uno de ellos se dejó expresa constancia en las consideraciones respecto del incumplimiento contractual de FUNDECAVI;
4. Que, el Juez fincó su fallo en el análisis de la cláusula 12 del contrato, para endilgar incumplimiento a COMFENALCO VALLE DELAGENTE, sin tener en cuenta que mediante el Otrosí No. 4 fecha 02 de junio de 2015, esa cláusula fue modificada por las partes, por lo cual es claro el vicio en que incurre el juzgador al darle especial relevancia a una cláusula inexistente;
5. Que el Juez desconoció que la responsabilidad por el pago efectivo de las facturas es del contratista y del FONDO DE ADAPTACIÓN; y que, en ese sentido, el primero, según lo previsto en el contrato, es responsable de entregar los soportes de la facturación; y el segundo, luego de la verificación correspondiente, debe proceder al pago. Que lo sucedido con la factura No. 34 fue una circunstancia ajena a su voluntad, pues en un primer momento el FONDO DE ADAPTACIÓN les remitió la comunicación No. E-2016-009035 de fecha 24 de noviembre de 2016, en la que informaron que la fecha máxima

para presentar facturas/cuentas de cobro para revisión por correo electrónico ante el sector vivienda era el 01 de diciembre de 2016, y FUNDECAVI presentó la cuenta No. 34 el día 2 de diciembre de 2016; de manera que fue por circunstancia achacable a la subcontratista, que la factura no fue pagada en diciembre de 2016, situación que no fue evaluada por el Juez.

En virtud de todo lo anterior, solicita se revoque en su totalidad la sentencia y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda inicial.

VI. PROBLEMAS JURÍDICOS. -

De acuerdo con lo decidido en primera instancia, y las inconformidades expresadas por la parte recurrente, corresponde determinar en esta instancia, en primer lugar, si la justicia ordinaria cuenta con jurisdicción y competencia para decidir el conflicto que dio origen a este proceso; y solo si tal aspecto se despeja respecto de esta jurisdicción, se analizará si la causa del incumplimiento del contrato No. 52979 del 15 de mayo de 2014 es imputable a la contratista FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO FUNDECAVI como alega la contratante recurrente CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLEDELAGENTE; y de acuerdo con lo que se concluya, decidir si la sentencia de primer grado merece ser revocada como solicita la impugnante.

No observándose causal de nulidad que deba declararse o colocarse a conocimiento de las partes para que la aleguen, y como se observan colmados los presupuestos procesales de la acción, se procede a resolver previas las siguientes. -

CONSIDERACIONES DE LA SALA. –

a) La subcontratación en los contratos estatales. -

Sabido es, y por ello no requiere mayores explicaciones, que conforme al Título VIII de la Constitución Nacional Colombiana, la jurisdicción que corresponde al Estado se encuentra distribuida en las ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, indígena y jueces de paz; como también que en términos generales, la justicia ordinaria tiene a su cargo resolver los conflictos jurídicos surgidos entre personas particulares, y aquellos que no estén atribuidos por la Constitución y la ley a otra jurisdicción; en tanto que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Pues bien, en términos del art. 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de obra son aquellos que “...celebran las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago”; contratos que casi siempre se realizan por las entidades estatales con contratistas particulares, pero se rigen por el derecho Administrativo, por estar sometidos a la reglamentación jurídica mencionada. Los contratistas del Estado pueden a su vez subcontratar las obras públicas que le han sido adjudicadas, con otras personas públicas o particulares; en cuyo caso el negocio jurídico que surge entre el contratista del Estado y el tercero, es una relación jurídica autónoma e independiente de la relación preexistente entre el Estado y el Contratista del Estado, por lo cual, las obligaciones y derechos que emanan del negocio jurídico accesorio -subcontrato- son exigibles únicamente entre quienes suscribieron dicho negocio, que si se realizó entre personas de naturaleza privada, adquiere esa misma condición.

En este sentido, la exigibilidad por las obligaciones del subcontratista no pueden ser exigidas por la entidad contratante del Estado, pues ella puede reclamarle es a su contratista; caso este último en que no es necesario que al proceso respectivo sea convocado el subcontratista en calidad de litisconsorte, porque precisamente ninguna relación jurídica surge entre el estado contratante y el subcontratista, como lo precisó

el Consejo de Estado en sentencia 58329 del 25 de octubre de 2019 dictada en el proceso Rad. 25000233600020140135301, al establecer que no es necesario vincular al subcontratista en los procesos en que se pretenda resolver diferencias entre la entidad estatal contratante y su contratista, y que, al momento de efectuar la liquidación del contrato estatal, la entidad oficial contratante no está obligada a tener en cuenta el valor de los subcontratos o que éstos tengan un mayor valor que el contrato marco, porque todo ello es del resorte exclusivo del contratista con su subcontratista.

b) De la Responsabilidad Civil Contractual. –

Como se sabe, la responsabilidad civil como fuente de obligaciones, se ha clasificado en *contractual* y *extracontractual*. La primera de ellas, que es la que interesa a este caso, encuentra fundamento legal en los arts. 1602, 1603, 1494 y 1495 del Código Civil y 864 del Código de Comercio, según los cuales los contratos se forman por el acuerdo de voluntades expresado por los contratantes, en forma verbal o escrita, según sea el caso, que los obliga al cumplimiento de las prestaciones que mutuamente se hayan prometido.

Ahora bien, el incumplimiento de lo pactado por alguno de los contratantes, habilita al otro a pedir en sede judicial, la resolución del contrato o el cumplimiento de las obligaciones desatendidas, en ambos casos con indemnización de perjuicios, en virtud de la figura denominada “*Condición resolutoria tácita contractual*” de que trata el art. 1546 del Código Civil, en virtud de la cual la parte cumplida o que ha estado dispuesta cumplir las prestaciones convencionales, en caso de incumplimiento de la otra parte, puede escoger a su arbitrio pedir: a) La resolución del contrato, o b) La ejecución de la obligación incumplida; en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Para que la acción resolutoria tenga vocación de prosperidad, se requiere que concurran los siguientes requisitos: 1) Existencia de un contrato bilateral válido; 2) Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que para él generó

el pacto, 3) Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se halla allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos; 4) Que el demandante haya soportado un daño; y 5) Que exista relación de causalidad entre el daño afrontado por el demandante con el incumplimiento del demandado; requisitos respecto de los cuales cabe señalar:

1. **Contrato bilateral válido.** - Conforme a lo dispuesto por el art. 1494 del Código Civil, las obligaciones nacen, entre otras situaciones, por el concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; definida esta figura jurídica por el art. 1495 como el *“acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa...; y el art.864 del Código de Comercio según el cual, el contrato es un “acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial...”*; disposiciones normativas de las que emerge que el contrato, como expresión de la autonomía de la voluntad de dos o mas personas, naturales o jurídicas, que concurren a su celebración, se rige por el principio *“lex contractus, pacta sunt servanda”*, que es uno de los más importantes en derecho privado, significativo de que los contratos están para cumplirse, consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, que perentoriamente dispone que *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes...”*, en concordancia con el art.1603 de la misma obra que impone que éstos sean ejecutados de buena fe, además de precisar que obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza misma de la obligación pactada, o que por ley le pertenecen sin cláusula especial que lo disponga.

2. **Cumplimiento del demandante e incumplimiento del demandado.**

En sentencia SC-12092018 del 20 de abril de 2018 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el expediente radicación No.11001-31-03-025-2004-00602-01 se precisó que acorde con lo dispuesto en el art. 1546 antes citado, para el ejercicio y prosperidad de la acción resolutoria tácita,

se requiere que el demandante acredite fehacientemente el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, *“...que esté completamente limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones...”*, es decir, *“que haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus), regulada en el artículo 1609 del Código Civil, según el cual, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro, por su lado, no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*

De otra parte, resulta necesario para el buen suceso de la pretensión resolutoria, que la parte actora acredite el incumplimiento contractual del demandado; y en aquellas obligaciones asumidas por ambos contratantes, que no sean de ejecución simultánea sino sucesiva, señaló la Corporación en la misma providencia, que a tenor del art. 1609 citado, *“...quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque esta última carece de exigibilidad, en tanto la anterior no fue honrada”*; de manera que *“...El contratante que primero vulneró el pacto queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva, a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en la inexigibilidad por la previa omisión de aquel”*; y que, igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento, *“...quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente...”*.

3. El daño y la relación de causalidad entre éste y el comportamiento contractual del demandado. –

Como se ha venido razonando, la responsabilidad civil contractual tiene su génesis en un contrato que vincula a dos partes, y una de ellas incumple las obligaciones que asumió, causando un perjuicio o daño a la otra. El daño supone

siempre el acaecimiento de un hecho que lesiona un interés jurídicamente protegido, provocando un perjuicio a quien lo padece, y consecuencias negativas en la esfera jurídica de un sujeto de derecho, que pueden ser de contenido patrimonial o material y extrapatrimonial; daño que, para ser resarcible, debe ser cierto y no meramente hipotético, y acreditarse su existencia, su extensión y su cuantificación.

De otra parte, el daño puede ser patrimonial o material, y extrapatrimonial. El **daño patrimonial** es el que afecta directamente el patrimonio del sujeto que demanda su reparación, es decir, es de naturaleza meramente económica, y se clasifica en daño emergente que representa la extracción empobrecimiento o disminución que soporta el patrimonio del damnificado, a consecuencia directa del evento dañino; y lucro cesante, que en responsabilidad contractual se entiende como la ganancia o provecho que deja de percibir el demandante como consecuencia de no haber cumplido el demandado la obligación o haberla cumplido en forma imperfecta o retardada. El **daño extrapatrimonial** corresponde a la lesión que afronta la víctima en su integridad psicosomática y que en Colombia comprende el daño moral y el daño a la vida de relación; el cual en nuestro país después de una evolución jurisprudencial importante que data del año 1937, se ha reconocido en este tipo de responsabilidad únicamente en incumplimiento de los contratos de mandato, de transporte y de responsabilidad médica.

c) Análisis del caso en concreto:

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se ocupará la Sala en primer lugar de examinar el tema de la jurisdicción y competencia, criticado por la parte que acudió a la justicia civil a presentar la demanda que dio origen a este proceso, como quiera que los dineros comprometidos en el desarrollo del contrato de obra civil No.52979 del 15 de mayo de 2014 para la construcción de viviendas de interés social, suscrito entre la demandante inicial CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLEDELAGENTE y la demandada inicial FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y

DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO FUNDECAVI son de naturaleza pública, suministrados por el FONDO DE ADAPTACIÓN; de manera que se impone aun oficiosamente, como asunto prioritario y relevante, precisar este tema.

Al respecto, ninguna duda existe entre los sujetos procesales, y además se encuentra acreditado en el proceso, que el contrato marco que sirvió de antecedente a la convención contenida en el Contrato No.52979 del 15 de mayo de 2014, suscrito entre los litigantes de este litigio, es el contrato de prestación de servicios No.081 suscrito entre el FONDO DE ADAPTACIÓN y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLEDELAGENTE-, para que esta última fungiera en calidad de operador zonal del *“Programa de reubicación y reconstrucción de viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectados por lo eventos derivados del fenómeno de “La niña 2010-2011” en los departamentos de Atlántico, Cauca y Nariño”*; como también que la totalidad del proyecto se financiaría con recursos dinerarios aportados por el contratante. Sin embargo, dicha entidad contratista, de naturaleza privada, al subcontratar la construcción de una parte de las obras civiles convenidas, lo hizo con una entidad también de derecho privado, y, en consecuencia, suscribieron el contrato No.52979 de 2014, también de naturaleza privada, y que se rige por el derecho privado.

De acuerdo con lo anterior, las controversias que surjan respecto del cumplimiento del contrato No.52979 de 2014, son de competencia de la justicia civil ordinaria, por tratarse de una de esa misma naturaleza; y ello, porque aun cuando las partes pactaron en el aparte No.16 cláusula compromisoria, renunciaron tácitamente a ella por haber acudido la demandante a esta jurisdicción y no haberse opuesto a ello la demandada inicial.

2. Precisado lo anterior, respecto de los elementos que deben estar presente en un litigio de esta naturaleza, para derivar responsabilidad civil contractual, encontramos:

2.1. En lo que concierne con el primero de ellos, esto es, la existencia de un contrato bilateral válido, obran en el expediente las piezas documentales que dan cuenta de la existencia del contrato de derecho privado No.52979 de mayo 5 de 2014 suscrito entre la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE en calidad de contratante, previa autorización del Consejo Directivo de esta entidad (núm.5.1. del contrato) y la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO “FUNDECAVI” en calidad de contratista (autorizado mediante acta No.05 de la Junta de Miembros Fundadores) visto en el aparte 06 folios 23 al 49 del expediente digital; como también de los seis (6) otrosíes que los contratantes firmaron de mutuo acuerdo, extendiendo el plazo de entrega de las obras civiles contratadas, y que hacen parte integral de la convención así; a) No.1 en noviembre 10 de 2014 (aparte 06 fls. 51-53); b) No.2 en enero 23 de 2015 (aparte 06, fls.54-55); c) No.3 en abril 16 de 2015 (aparte 06, fls.56-57); c) No.4 en junio 2 de 2015 (aparte 06, fls.58-60); d) No.5 en octubre 15 de 2015 (aparte 06, fls.61-65); y e) No.6 junio 29 de 2016 (aparte 06, fls.66-67); y el contrato No.081 de agosto 16 de 2012 que el FONDO DE ADAPTACIÓN suscribió con COMFENALCO VALLEDELAGENTE para que éste último obre en calidad de OPERADOR ZONAL (aparte 01 folios 118 a cdno digital), del que los litigantes en este asunto aceptaron sus términos, definiciones, condiciones y especificaciones, como reza en el cláusula 6ª, y que convinieron hace parte integral del contrato No.52979, según se aprecia en la cláusula 8.3 de este último.

Así mismo, a folios 4 al 18 del aparte 05 del cuaderno digital, se encuentra la Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades particulares No.06-CU028638 cuyo tomador fue la Fundación FUNDECAVI, y el asegurado y beneficiario COMFENALCO VALLEDELAGENTE, extendida por la Compañía de Seguros CONFIANZA, con vigencia inicial de mayo 15 de 2014 a mayo 15 de 2017, extendida su vigencia a octubre 15 de 2017, luego a enero 15 de 2018, después a junio 3 de 2018, a octubre 2 de 2018, a julio 18 de 2019 y a diciembre 13 de 2019; y con vigencia de las mismas fechas y para los mismos propósitos de aseguramiento del contrato No. 52979 de mayo 5 de 2014 entre los ahora demandantes y demandados, la póliza de

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 06-RO013432 vista en el aparte 05 folios 19 al 36 del expediente virtual, constituidas en cumplimiento de la exigencia que el FONDO DE ADAPTACIÓN hiciera a COMFENALCO VALLEDELAGENTE en el párrafo de la cláusula Décima Octava del Contrato No.081 que éstos suscribieron en agosto 16 de 2012 (aparte 01, folio 118 cdno digital), donde se autorizó la subcontratación en las cláusulas décimo cuarta y décimo novena (aparte 01, fl.117 cdno digital).

Para el manejo de los dineros, como se exige legalmente cuando de fondos públicos se trata y como lo exigió el FONDO DE ADAPTACIÓN en el contrato No. 081 del que suscribió con COMFENALCO VALLEDELAGENTE, se constituyó un PATRIMONIO AUTÓNOMO de FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN IRREVOCABLE, denominado FIDEICOMISO LOTE LA ARENOSA administrado por la ALIANZA FIDUCIARIA (aparte 07, fls-1-30), en cumplimiento de lo pactado en la cláusula 12.2.1.; y la contratante COMFENALCO VALLEDELAGENTE asumió la función de interventoría de la obra civil, como figura en la cláusula 22 del contrato No.52979 ; (aparte 01, fl.136 cdno digital); de manera que, acreditado el cumplimiento de todos los requisitos legales para la existencia del contrato No.52979, se advierte colmado este primer requisito.

2.2. En lo que concierne con el presunto incumplimiento de los contratantes, de las prestaciones que cada una tenía a su cargo para que el contrato se ejecutara conforme fue previsto por éstos al momento de suscribirlo, del análisis del contrato No.52979 y sus Otrosíes, encontramos, en lo que concierne con aquellas que cada uno de los litigantes aduce que el otro incumplió, lo siguiente:

- La contratista FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO “FUNDECAVI” se obligó a ejecutar la construcción de cien (100) viviendas unifamiliares de interés prioritario “VIP” con las respectivas obras urbanísticas del proyecto denominado “LA ARENOSA”, ubicado en el municipio de Santo Tomás, Departamento del Atlántico, incluyendo demoliciones y limpieza del lotee a intervenir, como también su adecuación y preparación; estudios y diseños

técnicos (estudios de suelo y de riesgos; diseños urbanístico, de vías, de pavimentos, arquitectónico, de cimentación, y estructurales; redes e instalaciones hidrosanitarias y eléctricas, acometidas de servicios públicos domiciliarios con sus medidores) como también realizar los trámites necesarios para la consecución de las licencias urbanísticas, certificaciones y aprobaciones ante las autoridades competentes, incluyendo las actas de vecindad; y efectuar los trámites de escrituración y registro correspondientes para la legalización de cada vivienda, y aquellas previstas en la cláusula 25 del contrato (aparte 01, fls.138-139 cdno digital).

Pactaron las partes en la cláusula 13 que el contrato se ejecutaría en un plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la fecha del desembolso del anticipo y la firma del acta de inicio, pudiendo de común acuerdo modificar el plazo del contrato, o suspender su ejecución, si la situación lo ameritare; y en este sentido, mediante:

- a) Otrosí No.1 de noviembre 10 de 2014, mediante el cual los contratantes, de mutuo acuerdo, aclararon y modificaron el numeral 13 relacionado con el plazo del contrato, ampliándolo a seis (6) meses para la ejecución de la obra, más dos (2) meses para la suscripción y registro de las escrituras públicas de transferencia de las viviendas; plazo que se contará a partir del desembolso del anticipo y la firma del acta de inicio, dejando vigente la posibilidad de ampliar tal plazo de manera convencional (aparte 06 fls.51-53 cuaderno digital).
- b) Otrosí No.2 de enero 23 de 2015, mediante el cual precisaron los contratantes que el 15 de mayo de 2014 se suscribió y se dio inicio al contrato No.52979 de esa misma fecha (aparte 06 fls.54-55 cuaderno digital).
- c) Otrosí No.3 de abril 16 de 2015, mediante el cual los contratantes aclaran, ratifican y fijan los alcances de los otrosíes 1 y 2, en el sentido de pactar que la fecha de inicio del contrato es el 3 de octubre de 2014, por ser aquella en que se efectuó el desembolso del anticipo al contratista, y que

la fecha final del contrato es el 3 de junio de 2015, como también que el contrato No.52979 ha tenido continuidad y sus demás cláusulas siguen vigentes sin ninguna clase de modificación; y que por ende las pólizas deben ajustarse al nuevo plazo (aparte 06 fls.56-57 cuaderno digital).

- d) Otro sí No.4 de junio 2 de 2015, mediante el cual los contratantes manifiestan que, a esa fecha, la obra se encuentra ejecutada en un 38%, por lo que adoptan un plan de contingencia para superar el retraso, comprometiéndose FUNDECAVI a cumplir el cronograma de actividades bajo una reprogramación propuesta, con el fin de reponer el tiempo faltante y evitar el agotamiento del contrato. Que, en estas circunstancias, y con la finalidad de no contrariar la cláusula 12.2.2. donde establecieron la forma de pago conforme a unos porcentajes de obra determinados, modifican las cláusulas de plazo del contrato y la de forma de pago, ampliando el primero de ellos del 3 de junio de 2015 al 2 de octubre del mismo año; y los pagos así: a) Un primer pago del 25% cuando se haya ejecutado el 25% de la obra, descontando del acta un 36% para amortizar anticipo; b) Un segundo pago del 20% cuando se haya ejecutado el 45% de la obra, descontando un 36% para amortización de anticipo, siempre y cuando se corrijan las observaciones realizadas por la Interventoría mediante oficio No.01-03729-2014 del 16 de abril de 2014; c) Un tercer pago (...) ^(sic), con el compromiso del fondo contratista, de ampliar las pólizas hasta las nuevas fechas convenidas (aparte 06 fls.58-60 cuaderno digital).
- e) Otrosi No.5 de octubre 15 de 2015, mediante el cual los contratantes expresan: i) Que, de acuerdo con el informe de interventoría, a agosto 30 de 2015 el proyecto se encuentra ejecutado en un 35.06% cuando debería estarlo en un 64% dados los continuos incumplimientos al contrato y a los compromisos por parte de FUNDECAVI en los diferentes Otrosíes, que ocasionó la presentación del reporte de siniestro por la entidad contratante a la compañía Aseguradora CONFIANZA; ii) Que, con ocasión de ello, el día 22 de septiembre de 2015, se efectuó reunión entre el representante de FUNDECAVI y de COMFENALCO VALLEDELAGENTE, con el

Coordinador General del Proyecto del FONDO DE ADAPTACIÓN, donde FUNDECAVI solicitó ampliación del plazo por espacio de cinco (5) meses, argumentando contar con los recursos económicos para cumplir el contrato No.52979, lo que ratificó mediante escrito radicado el 23 de septiembre del mismo año; iii) Que, en septiembre 30 de 2015 de común acuerdo suspendieron el contrato No.52979 por el término de 15 días para examinar la viabilidad de la solicitud antes mencionada; iv) Que, los contratantes, con el aval de Seguros CONFIANZA acuerdan ampliar el término del contrato por nueve (9) meses, contados a partir del 15 de octubre de 2015 así: 5 meses para la ejecución del proceso constructivo, y 4 meses para la escrituración y legalización de las unidades de vivienda del proyecto; v) Para ello, FUNDECAVI se comprometió a presentar un nuevo cronograma de trabajo, que la Interventoría supervisará sea cumplido rigurosamente, cuya desatención implicará la imposición de las sanciones contractuales pactadas; vi) Que conforme al comunicado No.01-8842-2015 del 31 de julio de 2015, de la Interventoría Contractual, precisa modificar la cláusula 17.4 relativa a la garantía que ha de otorgarse para la estabilidad de obra y calidad del suministro; vii) Que, conforme a las exigencias del FONDO DE ADAPTACIÓN, se requiere convenir que el Operador Zonal retenga al contratista el 10% del valor del contrato, que se pagará al fondo contratista contra entrega del cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones; y viii) Que, por lo anterior es necesario modificar la forma de pago. En consecuencia, pactaron:

- I. Ampliar el plazo del contrato 52979 desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 18 de julio de 2016;
- II. De conformidad con la cláusula 17 del contrato, las pólizas deben ser ajustadas a las fechas convenidas;
- III. Los pagos del saldo del precio serán consignados en la cuenta del Patrimonio Autónomo, previa la acreditación del avance de obra y sus requisitos, así: i) Un primer pago mensual de acuerdo con el avance de obra, descontando un 33% para amortizar anticipo, siempre que se corrijan

el 100% de las observaciones realizadas por la Interventoría Contractual, y pagos adicionales mensuales descontando en cada uno el 33% para amortización de anticipo hasta completar el 90% de ejecución de la obra, previa certificación de la Interventoría de la obra por unidad de vivienda. ii) Que, estos pagos están sujetos a los plazos y procedimientos fijados por el FONDO DE ADAPTACIÓN; y para el último pago de final de obra, correspondiente al 10% del precio del contrato, se materializará contra entrega de las viviendas terminadas a entera satisfacción de la Interventoría de la Obra y de la Interventoría del Fondo de Adaptación, la entrega del acta de habitabilidad y los de entrega a cada beneficiario, habiéndose realizado los trámites de legalización, escrituración, protocolización de la obra (predio y vivienda), el agotamiento de todos los trámites de liquidación del contrato, presentación del acta final de obra de cada vivienda aprobada por la Interventoría, la entrega de las obras al municipio conforme a lo dispuesto por el Decreto 1469 de 2010, la constitución de la póliza de estabilidad aprobada por COMFENALCO VALLEDELAGENTE y por la Interventoría de la Obra; acta que así integrado, su valor debe ser autorizado por COMFENALCO VALLEDELAGENTE, tomando en consideración los plazos y procedimientos fijados por el FONDO DE ADAPTACION, para que se desembolsen los dineros a la cuenta del Patrimonio Autónomo;

- IV. El contratista FUNDECAVI se compromete a obtener, dentro de los cinco (5) días siguientes la póliza de estabilidad y calidad de la obra, a favor de COMFENALCO VALLEDELAGENTE y del FONDO DE ADAPTACION, en cuantía del 20% del valor del contrato, con vigencia de cubrimiento de dos (2) años, contados a partir de la fecha del acta de entrega final a satisfacción de la contratante; póliza que, al igual que las de cumplimiento y de R.C.E., deben mantenerse vigente durante todo el desarrollo del contrato, en caso de que se vuelva a prorrogar el contrato;

V. Que, lo pactado no afecta las demás cláusulas del contrato que no fueron intervenidas, y no generan adición de recursos a cargo de la contratante.
(aparte 06 fls.60-64 cuaderno digital).

f) Otrosí No.6 de junio 29 de 2016, mediante el cual los contratantes, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Interventoría, mediante comunicado CMFV 36713 del 27 de junio de 2016, donde solicita la ampliación del plazo del contrato No.52979 por seis meses más, para terminar la ejecución de las obras contratadas, de común acuerdo ampliaron el plazo del contrato hasta el 13 de diciembre de 2016, con el compromiso de ampliación de los plazos de cobertura de las pólizas, dejando precisado que las demás cláusulas del contrato no intervenidas continúan vigentes en su contenido original y que esta prórroga no genera adición de recursos por parte de la contratante COMFENALCO VALLEDELAGENTE (aparte 06 fls.66-67cuaderno digital).

➤ La contratante COMFENALCO VALLEDELAGENTE se obligó en la cláusula 26 del contrato (aparte 01, fl.140 cdno digital), a efectuar el pago del anticipo, los parciales y final, en la forma y tiempo convenidos; y en ese sentido, en la cláusula 12 las partes convinieron que los pagos por todo concepto se efectuarían por parte de COMFENALCO VALLEDELAGENTE a FUNDECAVI, a través del Patrimonio Autónomo que habría de constituirse para tal, con los recursos dinerarios que la primera recibiera del FONDO DE ADAPTACIÓN, así: a) Un anticipo del 30% del valor del contrato que fue pactado en la suma de \$37.228.533,33, es decir, la suma de \$1.116.855.999,99, que se desembolsarían tomando en consideración los plazos y procedimientos establecidos por el FONDO DE ADAPTACIÓN y la INTERVENTORÍA CONTRACTUAL, y previo el lleno de los requisitos establecidos en el literal a) de la parte 12.2.1 de dicha cláusula. B) El saldo, acordaron se cancelaría mediante pagos parciales, de acuerdo con los avances de la obra, así. i) Un primer pago del 25% cuando se haya ejecutado el 25% de la obra, descontando un 36% para amortización de anticipo, ii) Un segundo pago del 20% cuando se haya ejecutado el 45% de la obra, descontando un 36% para amortización de

anticipo; iii) Un tercer pago del 20% cuando se haya ejecutado el 65% de la obra, descontando un 36% para amortización de anticipo; iv) Un cuarto pago del 20% cuando se haya ejecutado el 85% de la obra, descontando el saldo pendiente para amortizar el 100% del anticipo; y v) Un último pago del 15% contra la entrega de todas las casas terminadas en un 100% con su respectivo urbanismo, y realizado el trámite de legalización, escrituración, protocolización de la obra (predio y vivienda) y los trámites de liquidación del contrato. Para acceder a estos pagos, debe mediar autorización del Interventor Contractual según reza el parágrafo 4º de esta cláusula; y para el último pago emitir el Interventor la respectiva acta de habilidad, que el contratista entregue las obras al municipio conforme previene el Decreto 1469 de 2010 y constituya la póliza de estabilidad pactada en la cláusula 17. Luego de la liquidación del contrato, el pago de los saldos se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acta final y aceptación de la obra por COMFENALCO VALLEDELAGENTE y el Fondo FUNDECAVI le haya entregado la documentación enunciados en los literales a) a d) del parágrafo quinto de dicha cláusula.

Ahora bien, estos pagos se realizarían con dineros que el FONDO DE ADAPTACIÓN debía situar periódicamente, de conformidad con la forma de pago pactada con su contratista COMFENALCO VALLEDELAGENTE, en la cuenta del PATRIMONIO AUTÓNOMO aperturado para tal finalidad por la subcontratista FUNDECAVI; para cuyo efecto, una vez que la cuenta de cobro presentada por FUNDECAVI contara con los soportes correspondientes, entre éstos, la autorización de la Interventoría de la obra por haberse alcanzado en cada oportunidad el porcentaje de avance de obra respectiva, era de cargo de COMFENALCO VALLEDELAGENTE presentar ante el FONDO DE ADAPTACIÓN la factura de cobro correspondiente, para que fueran pagadas oportunamente, puesto que en las cláusulas 4ª y 7ª del contrato No.081 suscrito entre el FONDO DE ADAPTACIÓN y COMFENALCO VALLEDELAGENTE, quedó obligado el primero de ellos a efectuar el pago de las cuentas de cobro que les sean

presentadas con los debidos soportes, dentro de los diez días calendarios siguientes a la radicación de las mismas.

Bajo este escenario contractual, COMFENALCO erige su primer reparo, indicando que hubo una indebida valoración probatoria por parte del a-quo, toda vez que las pruebas demuestran que para el mes de septiembre de 2016, la obra contratada estaba paralizada, pues FUNDECAVI suspendió de manera súbita y unilateral los trabajos en el sitio de construcción de las viviendas, data para la cual, la obra se encontraba en un 38% de avance, cuando según cronograma debía estar en un 64%, lo que denota hasta esa fecha un retraso contractual de por lo menos el 26%, achacable al demandado FUNDECAVI; hecho que según el recurrente es clave para determinar, que el contratista fue el incumplido.

Tal aseveración no es de recibo para este estrado judicial, pues las pruebas documentales, que en modo alguno fueron tachadas ni redargüidas de falsas, por la parte apelante, demuestran que la realidad es otra. en primera medida debe decirse, que aun cuando antes del mes de julio de 2019, se pudieran alegar retrasos en la ejecución del contrato frente a los cronogramas pactados y aprobados, no es menos cierto, que ante cada uno de esos retrasos e inconvenientes, COMFENALCO que funge como demandante principal y apelante en esta causa, no optó por buscar la terminación del contrato por vía de incumplimiento, sino que decidió, de forma voluntaria y libre de presión alguna, extender los plazos para que la obra pudiera ejecutarse, como se advierte en los otrosíes firmados, relacionados en párrafos anteriores; y como quiera que en materia contractual rige el principio del respeto por el acto propio, y tanto el contrato como sus otrosíes son ley para las partes, como bien aduce la entidad recurrente, mal podría ahora desconocer su voluntad, previamente plasmada en las adiciones contractuales, para revivir un incumplimiento que previamente había exonerado. En ese orden de ideas, cualquier retraso que frente al cronograma de actividades y obras tuviese el contratista, o que hubiere tenido la contratante en el pago parciales por avance, fueron condonados mutuamente por los contratantes, y avalados por la compañía de seguros CONFIANZA y por las Interventorías de obra, mediante la suscripción de otrosíes y la aprobación de planes

de contingencia; conclusión esta que permite despachar desfavorablemente el reparo No. 3 que contra la sentencia se alega.

Así las cosas, sólo podremos estudiar el incumplimiento de las partes frente al contrato, con posterioridad al 29 de julio de 2016, data en la que se amplió el plazo de finalización de las obras.

En ese contexto, tenemos que la apelante manifiesta, que desde el mes de septiembre de 2016 FUNDECAVI suspendió de forma intempestiva e injustificada los trabajos, y que esa inacción fue la que determinó su incumplimiento contractual. No obstante, las pruebas permiten arribar a una conclusión diferente, esto es: FUNDECAVI suspendió las obras, porque pese al avance del 59.13% que había alcanzado respecto de la totalidad del proyecto, a corte septiembre 30 de 2016 certificada por el Coordinador de Interventoría de COMFENALCO VALLEDELAGENTE, Arq. Daniel Chams Chedraui, y el Coordinador General del FONDO DE ADAPTACIÓN Ing. Jorge Alberto Serna Jaramillo, en noviembre 1º de 2016 (aparte 06, fl.1 del expediente digital), que dio lugar a que el Gerente de Interventoría de COMFENALCO VALLEDELAGENTE Hernando Londoño Jaramillo, y el Coordinador General del Proyecto de dicha entidad Jorge Serna Jaramillo, autorizaran el desembolso por el tercer pago parcial correspondiente al 20% del valor del contrato por la suma de \$744.570.667,00 (aparte 06, fls.95-96 cdno digital), la contratante COMFENALCO no gestionó oportunamente ante el FONDO DE ADAPTACIÓN, el pago de ese tercer avance de dinero, para que FUNDECAVI pudiera contar con músculo económico para continuar la obra civil y llevarla a su terminación dentro del plazo convenido en el Otrosí No.6 de junio 29 de 2016.

Sobre el particular, obsérvese que autorizado el tercer pago por avance de obra, por el 20% del valor del contrato, al encontrarse acreditado y certificado por las Interventorías que a fecha de corte 30 de septiembre de 2016 el fondo contratista había avanzado un 59.13%, dato oficial que difiere del supuesto 38% del avance que según alega el recurrente tenía la obra para la data de septiembre de 2016 cuando de hecho se suspendieron las actividades constructivas, FUNDECAVI radicó en noviembre 29 de

2016 (aparte 07 fl.115 del cdno digital) la factura No.0034 correspondiente al 20% del valor total del contrato, por valor de \$744.5770.667, menos la amortización de anticipo por la suma de \$245.862.347, para un saldo neto de \$498.862.347; factura que solo fue radicada por COMFENALCO VALLEDELAGENTE al FONDO DE ADAPTACIÓN, *sin que se hubiere justificado la tardanza en tal actuación-*, después del vencimiento del plazo establecido por dicha entidad estatal en el mes de diciembre de 2016 para recibir facturación, con ocasión del cierre de año, como se vislumbra de la comunicación entregada por COMFENALCO a FUNDECAVI en diciembre 26 de ese año, visible a folios 102 y 103 del aparte 06 del expediente digital; con la advertencia de que la factura y sus anexos se radicaría nuevamente en enero 3 de 2017, sin embargo ninguna prueba fue incorporada en el proceso que diera cuenta de la realización de tal acto, y menos aún de que se hubiere efectuado el pago de la suma de dinero allí representada, a la demandada inicial, que argumenta no haber recibido nunca el pago de tal factura.

Ahora bien, en cuanto a la presunta suspensión injustificada de las obras, tenemos que a folio 126 a 129 del Cuaderno denominado “07 Parte.PDF”, es visible un documento denominado ***“INFORME PERIÓDICO DE SUPERVISIÓN Y CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO”***, fechado 29 de noviembre de 2016, en cuyo folio 127, el cual el mismo señor Serna Jaramillo manifiesta: *“Se encuentran instaladas las redes eléctricas de media y baja tensión. Se adelantan gestiones con la empresa prestadora del servicio de agua potable para que entregue una certificación de prestación de servicios, donde conste la contratación de las redes del barrio La Arenosa.(...) Se realizaron instalación de mallas de muros en 4 lotes de la manzana 9 e instalación de tubería eléctrica, desde el 5 de septiembre del año corriente no se realizan actividades de obra ya que el contratista está a la espera del segundo pago de avance de obra.”*, y autoriza el pago de la factura de venta No.034; con cuyas pruebas queda claro que, en efecto, desde el mes de septiembre de 2016 las obras se suspendieron de facto, mas no por capricho del contratista, como lo quiere hacer ver el apelante, sino por el manifiesto incumplimiento de la contratante en el pago de los trabajos parciales que se venían desarrollando; obsérvese como, pese a no estarse trabajando en la obra desde el 5 de septiembre de 2016, a corte del día 30 del mismo

mes y año, la interventoría del proyecto certificaba que las obras iban en un 59.13% de avance, y que aun cuando el contratista no había recibido el pago a que tenía derecho, venía adelantando otras diligencias documentales que eran del resorte de aquellas prestaciones a las que estaba obligado; y es precisamente por ello, que en el informe de supervisión a que nos venimos refiriendo, se autoriza el cobro, por parte de FUNDECAVI de la factura No. 034 del 1° de octubre de 2016, la que conforme a lo dicho por las partes, aún no ha sido pagada al contratista.

Lo que hasta aquí se ha analizado, es suficiente para despachar desfavorablemente los reparos 1 y 2 que se erigen contra el fallo de primer grado, pues está demostrado que la suspensión de las obras, tuvo su génesis en el no pago de los avances de las mismas, pues al ser cobradas por FUNDECAVI, no fueron pagadas por COMFENALCO dentro de los plazos y modos estipulados contractualmente para ello; es decir, el incumplimiento que endilga COMFENALCO a FUNDECAVI, tiene su génesis en un incumplimiento propio y primigenio, tal y como lo entendió el juez A-quo. En cuanto al reparo No. 4, el apelante indica que el fallo debe revocarse, por cuanto el Juez fincó su sentencia en el análisis que efectuó respecto de la aplicación de la cláusula 12 del contrato -forma de pago- sin parar mientes que la misma había sido modificada por las partes, mediante el otrosí No.4; en síntesis explica que la sentencia está viciada, por cuanto el Juzgador tuvo a bien “... darle una especial relevancia a una clausula inexistente...”, sin embargo, y tal como se ha explicado en precedente, la cláusula 12 del contrato no se suprimió, ni es inexistente como erróneamente expresa el apoderado, sino que se modificó a efectos de hacer viables los acuerdos periódicos que realizaron los contratantes, con el apoyo de la compañía de seguros CONFIANZA y las Interventorías de obra; y justamente se pactó en esa cláusula, que conforme al avance de las obras, el contratista tenía derecho a presentar cobros mensuales adicionales conforme al avance de la construcción, hasta llegar a un 90% de la misma; y precisamente es esa la obligación que se evidencia incumplida por parte de COMFENALCO, pues ante los cobros de la contratista, debidamente sustentados y avalados por la interventoría, no efectuaba el pago correspondiente, sin que encuentre eco en esta Sala, considerar que el contratista debía adelantar la obra civil con dineros

de su propio peculio, pues pactado fue que sería con los dineros que para ello fueran situados en la cuenta del Patrimonio Autónomo por parte del FONDO DE ADAPTACION, previa gestión oportuna y exitosa que al respecto realizara COMFENALCO VALLEDELAGENTE.

Este análisis nos lleva precisamente al reparo No.5, conforme al cual, aduce el apelante que el juez a-quo desconoció que la obligación del pago efectivo de las facturas al contratista, es corresponsabilidad del contratista y del Fondo Adaptación, indicando que frente a la factura No. 34, las causales de no pago de la misma obedecieron a una directriz del Ministerio de Hacienda en cuanto al cierre de año fiscal y no a la negligencia de COMFENALCO; punto frente al cual, este Estrado difiere del recurrente, pues como antes se dijo, aunque certificó que a noviembre de 2016 el contratista venía cumpliendo obligaciones que no demandaban la inversión en obras civiles, que estaban paralizadas por razón del no pago de la factura No.034, pero que si trabajaba en la obtención de la documentación necesaria para el funcionamiento de los servicios públicos, domiciliarios, no acreditó haber radicado la factura No.034 en enero 3 de 2017, como había prometido, a efectos de procurar que el contratista percibiera los dineros necesarios para continuar dichas obras; contratista que además, mediante comunicación del 3 de octubre de 2016, en uso de las facultades contractuales, solicita a COMFENALCO VALLEDELAGENTE, suspender de común acuerdo el contrato, puesto que debido al retraso en el pago de los avances de obra, no cuenta con capacidad financiera para entregar la obra en el tiempo convenido en el otrosí No.6 (aparte 07, fl.116 cdno digital), respecto de lo cual se suscribió el Acta de Suspensión No.2 del 1º de diciembre de 2016, donde los contratantes decidieron “...suspender el contrato de obra No.52979 desde esa misma fecha, hasta el día siguiente en que se reciba de manera efectiva el pago de la factura No.034 y se reflejen en la fiducia constituida para tal fin, de manera que el contrato se reanudará el día siguiente hábil del vencimiento de esta suspensión, sin necesidad de que medie acta de reanudación suscrita por las partes...”; (aparte 01, folios 60-62 del cdno digital); sin embargo, como ya se analizó, no existe prueba demostrativa de que el demandado FUNDECAVI haya recibido el pago de la factura No.034, de manera que la suspensión del contrato, acordada por las

partes, encuentra justificación legal en el acuerdo suscrito por los contratantes, por encontrarse pendiente de pago la referida factura, que dado el incumplimiento contractual de la demandante inicial, nunca fue pagada.

Ahora bien, encontrándose suspendido el contrato de obra No.52979 por acuerdo de los contratantes, éstos, con el acompañamiento de la compañía de Seguros CONFIANZA y del FONDO DE ADAPTACIÓN, exploraron la posibilidad de que FUNDECAVI cediera el contrato a COMFENALCO VALLEDELAGENTE o a la entidad que ésta dispusiera, sin que hubieren llegado a un acuerdo acerca de las condiciones en que se realizaría tal negocio jurídico, como consta en los documentos del 20 de abril de 2017 y del 23 de mayo de 2017, visibles a folios 14, 17 y 117 del aparte 07 del cuaderno digital; y sin que COMFENALCO viabilizara el pago de la factura No.034 a efectos de que FUNDECAVI pudiera obtener los recursos económicos para terminar la obra civil, lo que hizo fue dar por terminado de forma unilateral dicho contrato, como se observa en la comunicación que funge a folio 99 del documento denominado “06 Parte.PDF” aduciendo la causal 24 del acuerdo, que le habilitaba para adoptar tal decisión, sin lugar indemnización alguna; cláusula que reza “...24.3 Si por culpa del contratista no se da inicio a los trabajos dentro del plazo estipulado”, y que a todas luces no era aplicable al momento contractual en que se encontraban, pues las obras ya habían iniciado, y se reitera, tenían un avance del 59.13%, y si se encontraban paralizadas esto obedecía al no pago de la factura No. 34 y a lo contemplado en el acta de suspensión que firmaron las partes el 1° de diciembre de 2016.

Es palmario entonces, que la conducta contractual de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, fue, cuando menos, desleal, pues encontrándose en incumplimiento de sus obligaciones, y habiendo suscrito un acta para suspender el contrato mientras se ponía al día con sus compromisos, en lugar de honrar el pacto, decidió dar por terminado unilateralmente el contrato de obra civil, ocasionando perjuicios que deben ser resarcidos; de donde entonces fluye con claridad que las pretensiones de la demanda principal no estaban llamadas a prosperar, y que por el contrario las de la demanda de reconvención debían

arribar a buen puerto, y como quiera que en ese sentido se pronunció el juez A-quo, la sentencia impugnada habrá de confirmarse en todas sus partes, como quiera que la tasación de los perjuicios no fue objeto de apelación por los litigantes; y consecuentemente imponer condena en costas de esta instancia a cargo de la parte demandante inicial y recurrente, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

Por lo anteriormente expuesto, La Sala Séptima Civil Familia Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES, la sentencia adiada 21 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE contra la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA; proceso en el que además se formuló demanda de reconvención de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, por parte de la FUNDACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y DESARROLLO DEL POTENCIAL HUMANO – FUNDECAVI contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la parte demandante inicial y apelante, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE al pago de las costas de la segunda instancia; incluyéndose en

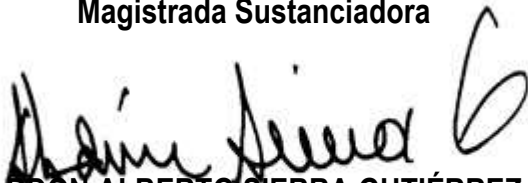
ella por concepto de agencias en derecho de esta instancia, el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Sala devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

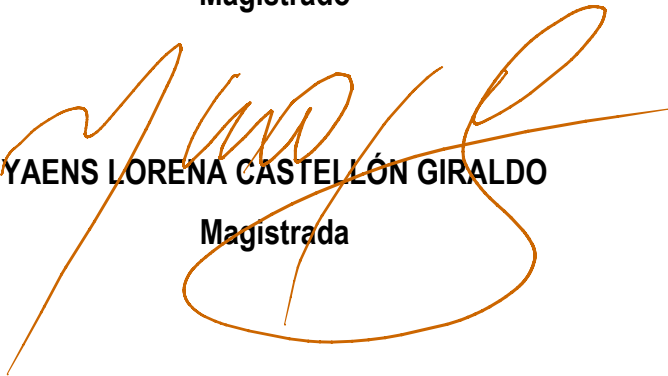
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada Sustanciadora


ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ

Magistrado


YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada